

cordada dicha preferencia, por 19 balotas blancas contra 2 negras.

—De acuerdo con lo solicitado por los señores Noriega, González Orbegoso y Chueca, se puso, asimismo, al voto, la preferencia del proyecto que concede aumento de pensión a las señoritas Velarde, y no fué acordada, por haberse obtenido solo 16 balotas blancas contra 5 negras.

—Rectificada la votación, a pedido de los señores Noriega y Palacio, fué aceptada dicha preferencia, por 21 balotas blancas.

—Al voto la preferencia solicitada por los señores Caverro, Pardo Figueroa y Medina, a favor del expediente que concede una pensión de gracia a los hijos de don Alejandro Fasce, no fué aceptada, por haberse obtenido sólo 17 balotas blancas contra 4 negras.

—Rectificada la votación, a pedido del señor Palacio, fué acordada la preferencia, por 21 balotas blancas.

—En armonía con lo solicitado por los señores Piérola, Fernández y Cáceres, se acordó, por 19 balotas blancas contra 2 negras, la preferencia del proyecto venido en revisión, por el cual se reconoce a don Porfirio Remond, los 34 años de servicios que ha prestado a la Nación.

—En seguida se consultó a la Cámara la reconsideración solicitada por el señor González, acerca de la votación recaída en el proyecto por el cual se reconoce a don Carlos Escribens Correa, los servicios prestados al país hasta el 31 de mayo de 1924; y fué acordada, por 21 balotas blancas.

—A continuación se puso al voto el antedicho proyecto y fué aprobado, por 20 balotas blancas contra una negra.

—Después de lo cual el señor Presidente levantó la sesión.

—Eran las 7 y 45 p. m.

Por la Redacción.

GMO. J. AMÉSQUITA.

75a. sesión del miércoles 4 de noviembre de 1925.

Presidencia del señor Enrique de la Piedra.

Abierta la sesión a las 5 y 35 p. m., con asistencia de los señores Senadores: Alvarez, Cáceres, Castro, Caverro, Cornejo, Chueca, Fernández, Fernández Dávila, García, Gonzáles Orbegoso, Landázuri, Luna Iglesias, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Seminario; y González y Revoredo, Secretarios, fué leída el acta de la anterior.

El señor Presidente. — Pueden hacerse observaciones al acta.

El señor Luna Iglesias. — Yo tengo que hacer una observación. Al terminar la intervención que tuve en la sesión anterior, ocupándome del oficio respuesta del señor Ministro de Instrucción dije que confiaba en que dicho señor Ministro daría al saldo que existe en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la inversión que estimara más conveniente; pero lo que he querido manifestar es que no estoy conforme con el señor Ministro en que la inversión que se de a ese saldo sea la adquisición de cuadros de historia natural, etc. Yo que conozco las necesidades del colegio de San Ramón de Cajamarca, creo que puede invertirse en algo más provechoso.

El señor Presidente. — Se hará la rectificación.

—En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno manifestando que ha trascrito al Despacho de Hacienda, el pedido formulado por el señor Noriega, al que se adhirió el señor Cáceres, para que se abone al Concejo Provincial de Puno la suma que se le adeuda por concepto de subvenciones, para compensarle la renta de mojonazgo de que gozaban antes los municipios.

Con conocimiento de los señores Noriega y Cáceres, al archivo.

—Del mismo, informando en el pedido formulado por el señor Chueca respecto a las tachas presentadas por algunos vecinos de Huaral contra varios de los miembros de la Municipalidad de ese distrito.

Con conocimiento del señor Chueca, al archivo.

—Del mismo, contestando el pedido formulado por el señor Luna Iglesias, acerca del choque producido entre los yanacones de las haciendas «Chuquisongo» y «Calluán», y enviando copia del telegrama que últimamente ha dirigido a ese Despacho el Prefecto de Cajamarca.

Con conocimiento del señor Luna Iglesias, al archivo.

—Del Sr. Ministro de Hacienda, comunicando, en respuesta a un pedido del Sr. Medina, que ha ordenado se active la tramitación de los proyectos aprobados por el Concejo Provincial de Ayacucho, sobre creación de arbitrios de rodaje y de apertura de establecimientos.

Con conocimiento del señor Medina, al archivo.

—Del mismo, informando en el proyecto en virtud del cual se crean algunos impuestos en la provincia de Santa, con destino a obras públicas en la mencionada circunscripción territorial.

A la Comisión que pidió el informe.

—Del mismo, enviando el expediente organizado por don Augusto Bedoya Montjoy, sobre reconocimiento de servicios.

A las Comisiones de Premios y de Hacienda.

—Del señor Ministro de Fomento, expresando, en respuesta a un pedido del señor González, que se ha dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que los pequeños agricultores del departamento de Apurímac, tengan las facilidades y garantías que le son necesarias para atender a sus sembríos.

Con conocimiento del señor González, al archivo.

—De los señores Secretarios de la Cámara de Diputados, comunicando que se ha aprobado la redacción de la resolución legislativa en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario por Lp. 12,000.0.00, a la partida No. 94, del pliego de Guerra, del Presupuesto General vigente.

De los mismos señores Secretarios participando que igualmente se ha aprobado la redacción del proyecto por el cual se dispone se proceda al ensanche y mejoramiento del local del Senado.

Los anteriores oficios pasaron a sus antecedentes.

DICTAMENES

Dos de la Comisión de Redacción, con firmas incompletas, recaídos en los siguientes proyectos:

El que dispone se proceda al ensanche y mejoramiento del local del Senado, en conformidad con los planos y presupuestos formulados.

—El que prohíbe el uso del uniforme, insignias o distintivos, prescritos para el personal de la

Marina Militar, a todo aquel que no pertenezca al cuerpo general de la Armada.

—El señor González solicita se dispense a los anteriores dictámenes de las firmas que les falta.

—El señor Presidente ofreció hacer la consulta respectiva en la segunda hora.

—De las Comisiones de Gobierno y Obras Públicas en el proyecto venido en revisión, por el cual se modifica el artículo 2º de la ley No. 4631, en el sentido de que el producto del impuesto a que se refiere el inciso A del artículo 1º, se dividirá por iguales partes entre los Concejos distritales de Aplao, Pampacolca y Viraco de la provincia de Castilla y la Sociedad de Beneficencia Pública de dicha provincia.

—De las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Presupuesto en el proyecto enviado por la Colegisladora, por el cual se manda consignar en el Presupuesto General de la República una partida de Lp. 200, con destino a las reparaciones que sean indispensables hacer en el local de la cárcel de Chalhuanca, capital de la provincia de Aimaraes.

—De las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda, en el proyecto de igual origen, por el cual se crea un impuesto a la aceituna que se exporte por el puerto de Ilo, cuyo producto lo percibirá el Municipio de ese lugar para atender al sostenimiento del servicio de la luz eléctrica.

—De la Comisión de Obras Públicas en el proyecto venido en revisión, por el cual se manda consignar en el Presupuesto General una partida de Lp. 600.00 con destino a la implantación del servicio de agua potable en la ciudad de Chalhuanca.

Los anteriores dictámenes pasaron a la orden del día.

PEDIDOS

El señor Presidente.—Se va a dar lectura a dos pedidos por escrito.

—El señor Relator leyó:

Senador por el Departamento
de Junín

PEDIDO

Lima, a 3 de noviembre de 1925
Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Ss. Ss.

Mi salud, un tanto delicada todavía, no me permite concurrir a las sesiones de esa rama del Parlamento. Por tal motivo solicito, por el digno órgano de ustedes, que la Presidencia de la Cámara se digne promulgar, la ley que autoriza al ejecutivo para gestionar con la Peruvian Corporation la modificación en el trazo de la línea del Ferro-Carril central en la sección Cupiche-Curu-huay, de conformidad con la prescripción constitucional que así lo establece para los casos en que trascurridos diez días sin que el Gobierno promulgue, u observe, una ley, dicha promulgación la realice el presidente de cualquiera de las dos Cámaras. La ley a que me refiero es de grandísima importancia para los departamentos del Centro de la República y es por ésto que me apresuro a solicitar su inmediata promulgación.

Dios guarde a ustedes.

A. E. Bedoya.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido.

—El señor Relator leyó:

Señor Presidente:

Hace pocas semanas el Supremo Gobierno expidió un decreto designando una Junta encargada de vigilar la construcción de un nuevo Hospital Militar. Yo creo que esta importante obra podría

completarse con la construcción de un Pabellón anexo para atender a la curación de las familias de los señores Jefes y Oficiales del Ejército; y en este sentido desearía se oficiara al señor Ministro de Guerra, para que, si fuese posible, se ordene la referida construcción.

Con esta medida se evitaría el hecho doloroso, de que por falta de recursos inmediato, para la traslación a una Clínica particular, queden sin asistencia esmerada la mayoría de las familias de los miembros del Ejército.

La adopción de la medida que propongo está de acuerdo con las tendencias modernas de facilitar la asistencia de las personas enfermas en las Clínicas u Hospitales, tal como lo consiguen muchas asociaciones y agrupaciones profesionales y obreras; y no gravaría absolutamente al Fisco puesto que los gastos de la asistencia médica serían descontados en forma proporcional de los haberes de los militares, en la forma que lo reglamente el Gobierno,

Lima, a 4 de octubre de 1925.

G. Alvarez.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido.

El señor Castro.—Con mi adhesión.

El señor Presidente.—Se tendrá por adherido al señor Senador.

El señor Landázuri.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—El señor Senador por Arequipa.

El señor Landázuri.—Solicito que se oficie al señor Ministro de Justicia y a la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, pidiéndoles que, al formular el proyecto de presupuesto para el año próximo, se considere una partida para la escuela mixta del pago de Pitay, perteneciente al distrito de Sigüas, de la provincia de Arequipa, y otra para la del pago de Fácar, perteneciente

al distrito de Vitor, de la misma provincia. Estos pueblos pagan al municipio provincial una subvención y sus vecinos han construido ya los locales respectivos, de manera que el Gobierno solo tendría que atender a los gastos de mobiliario y al pago de sueldos de los profesores que la regenten.

El señor Presidente.—Será atendido el pedido del señor Senador.

El señor Chueca.—Con referencia a las tachas formuladas contra varios miembros del Municipio de Chancay, el señor Ministro de Gobierno ha manifestado que, estando a las informaciones suministradas por las autoridades del distrito, en virtud de las investigaciones practicadas, esas tachas no son atendibles; y como yo necesito conocer esas informaciones, pido a la Mesa se sirva oficiar al señor Ministro de Gobierno, a fin de que remita copia de los informes a que alude en su oficio respuesta, que acaba de leerse.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Senador.

El señor Caveró.—Recordará la Cámara que, a pedido de mi compañero de representación, señor Medina, se dirigió un oficio al señor Ministro de Hacienda, llamándole la atención sobre la forma irregular e inconveniente como se había llevado a cabo la actuación de matrículas, en la provincia de La Mar. Acabo de recibir un oficio del señor Alcalde de esa provincia, acompañando comprobantes de esa irregularidad, en copia certificada, documentos que pongo a disposición de la Mesa para que se sirva remitirlos al señor Ministro del Ramo, con el oficio respectivo, a fin de que los tenga en cuenta al resolver la reclamación interpuesta por el Concejo Provincial de La Mar.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Senador.

El señor Medina.—Habiendo recibido igual oficio al que se ha referido mi compañero, el señor Cervero, me adhiero al pedido que acaba de formular. Y ya que estoy con el uso de la palabra voy a formular un pedido. Deseo que se oficie al señor Ministro de Justicia para que, oyendo a las Cortes Superiores de la República, se sirva informar respecto al número de causas civiles en que hayan intervenido los señores Fiscales, en el último año judicial. Este dato es importante para la Comisión de Justicia, toda vez que pende de su estudio el importante proyecto presentado por el señor Senador por Puno; de manera que solicito se pase el oficio a que me refiero y que se relaciona con los Tribunales de una sola sala.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Senador.

El señor Castro.—En una de las sesiones anteriores pedí que se oficiara al señor Ministro de Fomento, con el objeto de que nombre un ingeniero que se constituya en la provincia de Pacasmayo, a estudiar la nueva ubicación del puente sobre el río Jequetepeque, porque el contrato celebrado no se había podido ejecutar por la casa Dunkelberger Pellny, por haber cambiado de lecho el río, y, por supuesto, haber desaparecido el punto de la ubicación de ese puente, a causa de las últimas avenidas. El Ingeniero nombrado por el señor Ministro, se ha constituido en la provincia mencionada y ha hecho el estudio a que me refiero. Ese estudio que conozco de una manera particular, contempla dos aspectos del problema: el uno, para ubicar el puente en un sitio en el que tiene, el río, de ancho, 52 metros, y el otro, en el que tiene 182. Parece

que el señor Ingeniero impresionado con el costo de la obra, en el lugar donde el lecho del río es más ancho, se ha inclinado a amparar la ubicación del puente en el punto donde solamente tiene 52 metros. Hay una serie de observaciones que formular a propósito de este asunto, porque, evidentemente, es de vital importancia para la provincia, la solución de este problema.

En primer lugar, tengo que manifestar, señor Presidente, que en el sitio donde el Ingeniero manifiesta que puede ubicarse el puente, por razón de ciertas economías, donde tiene 52 metros, ha cambiado, en varias oportunidades, el lecho del río, mientras que en el lugar donde tiene 182 metros permanece inalterable desde hace 3 o 4 siglos; de manera que esta es una razón irrefutable para decidir al señor Ministro de Fomento a aprobar los estudios referentes al vado de 182 metros. Conozco mucho la provincia de Pacasmayo, porque he vivido varios años allí. La he recorrido por razón de profesión en toda su extensión, e inicié la ejecución de los trabajos a que se refiere la carta que voy a remitir a la Mesa, que me envía el Comandante Silva, con una memoria descriptiva sobre este asunto. Deseo que estos documentos se lleven a conocimiento del señor Ministro de Fomento, pues tengo la firme convicción de que cuando estudie los puntos contemplados por el señor Comandante Silva, y conozca la carta a que acabo de referirme resolverá la ubicación del puente en el vado de Flaco Chico, o sea, en el lugar donde el río tiene 182 metros de ancho.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido del señor Senador.

—

—En seguida y con los mismos señores Senadores se pasó a la segunda hora, o sea, la estación de

ORDEN DEL DIA

PEDIDOS RESUELTOS

—De conformidad con lo solicitado por el señor González, se acordó, dispensar de la firma que les falta a los dictámenes de la Comisión de Redacción de que se dá cuenta en el Despacho.

REDACCION APROBADA

Sin debate lo fué la siguiente:

Disponiendo el ensanche y mejoramiento del local del Senado

COMISION DE REDACCION

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Procédase al ensanche y mejoramiento del local del Senado en conformidad con los planos y presupuestos formulados.

Artículo 2º.—La Comisión de Policía del Senado queda autorizada para celebrar, directamente o por licitación, los contratos relativos a la obra y se encargará de la supervigilancia de los trabajos, pudiendo adoptar las medidas que tiendan a su mejor ejecución.

Artículo 3º.—El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Fomento, procederá a recuperar el local, de propiedad del Estado, cuyo uso cedió, por ley de 13 de octubre de 1891 a la Compañía de Bomberos Roma, por necesitarse dicho local para realizar el objeto a que esta ley se contrae. Procederá igualmente el Poder Ejecutivo, para idéntica causa, a expropiar la casa signa-

da con los números 540 y 544 en la Plaza Bolívar y colindante con el Edificio del Senado.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 2 de noviembre de 1925.

C. A. Velarde.—Carlos A. Calle.

Prohibiendo el uso del uniforme, insignias o distintivos prescritos para el personal de la Marina Militar, a todo aquel que no pertenezca al cuerpo general de la Armada

—El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Prohíbese el uso del uniforme, insignias o distintivos, prescritos para el personal de la Marina Militar, a todo aquel que no pertenezca al cuerpo general de la Armada.

Artículo 2º.—Los que hayan obtenido su baja podrán usar el uniforme mientras se trasladen al lugar de su residencia, y únicamente, tres meses después de su licenciamiento.

Artículo 3º.—Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1º a los marinos extranjeros contratados al servicio del País, los cuales podrán usar el uniforme de la clase que les corresponda, durante el tiempo estipulado.

Artículo 4º.—Los infractores de esta ley, en caso de flagrancia serán castigados con arresto, por un término no mayor de seis meses.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 2 de noviembre de 1925.

C. A. Velarde.

El señor González.—Solicité dispensa de la firma que les falta a dos dictámenes de la Comisión de Redacción; el primero que acaba de aprobarse, se refiere al proyecto aprobado sobre refacción y ensanche del local del Senado.

El Segundo se refiere al proyecto que prohíbe a los particulares el uso de informe, insignias o distintivos, de la Marina Militar, a los que no pertenezcan a dicho cuerpo y a los marinos que han dejado de prestar servicios en la Armada. Primitivamente se hizo una redacción que fué aprobada en la Cámara de Diputados. De esa misma redacción, se dió cuenta en una de las sesiones anteriores y fué aplazada por veinticuatro horas, a pedido del señor Cornejo, a fin de que se modificara el artículo 4º. Resulta ahora que la redacción aprobada en la Cámara de Diputados, en su artículo 4º, dice lo siguiente: (leyó).

«Los infractores de esta ley,
« al hallárseles convictos, serán
« castigados con arresto por un
« término no mayor de seis me-
« ses».

Así está aprobada en la Cámara de Diputados, y hoy el Senado tiene esta nueva redacción: (leyó).

«Artículo 4º.—Los infractores
« de esta ley, en caso de flagran-
« cia, serán castigados con arres-
« to, por un término no mayor
« de seis meses».

Pongo, pues, el hecho en conocimiento del Senado, manifestando, además, que he pedido se le dispense de la firma que falta, por la razón de que si se esperara la otra firma, nunca podría entrar al despacho.

El señor Cornejo.—Yo hice una observación al artículo 4º, porque el pensamiento de la ley era que solamente tuviesen pena los militares que fueran hallados con uniforme puesto, es decir, en esta-

do flagrante de infracción. Por mala inteligencia se ha empleado la palabra convicto; pero es necesario cambiarla, porque el concepto es penar al que se encuentre en estado flagrante, puesto que a nadie se le puede encontrar convicto; de manera que la redacción que propone el Senado es la única correcta.

El señor Caveró.—¿Cuáles son los términos del proyecto original?

El señor González.—Los términos son los siguientes: (leyó).

Artículo 4º.—Cualquiera persona que infrinja lo dispuesto en esta ley, al hallársele convicto, será castigado con arresto, por un término no mayor de seis meses.

El señor Caveró.—¿Esa es la redacción de la Cámara de Diputados?

El señor González.—No; estos son los términos del proyecto que ha sido aprobado.

—El señor Relator dá lectura a la Redacción suscrita por el señor Velarde, que es puesta en debate.

El señor González.—Esa es la redacción presentada en el Senado; pero la aprobada en la Cámara de Diputados tiene también que tomarse en consideración. No es el hecho de aprobar la redacción, sino de resolver la cuestión planteada. ¿Qué es lo que se hace con la redacción de la Cámara de Diputados ante la redacción aprobada en el Senado? Lo que debe hacerse es solicitarla reconsideración de la redacción.

El señor Caveró.—Hay que tener en cuenta, en este conflicto, que la redacción aprobada en la Cámara de Diputados es la redacción fiel, por mucho que no sea la redacción conveniente. ¿Cuál es la ley aprobada? En el artículo de la ley aprobada se habla de «reo convicto». ¿Cómo en la redacción, puede cambiarse el

sentido de ese artículo hasta sustituir al «reconvicto» con el «reconvicto de flagrante delito»? Son cosas completamente distintas. Tendría, pues, la Cámara de Diputados en su abono, para hacer prevalecer su acuerdo sobre el del Senado, esta circunstancia; de que si hay defectos en la ley, esos defectos no pueden subsanarse en la redacción, esos defectos deben corregirse en el original mismo; pero no en la forma de la redacción. La redacción para ser fiel, debe traducir, en forma gramatical, lo que dice la ley aprobada en ambas Cámaras. En una sola de las Cámaras no se puede modificar la ley.

El señor Chueca.—Yo creo que el objeto de la Comisión de Redacción, precisamente, es usar los términos propios y precisos que deben emplearse en la ley y, en este caso concreto, el término «flagrante» es el que ha modificado indudablemente el proyecto, porque no se concibe que la ley hubiera querido que se iniciase una actuación judicial, para comprobar que un individuo usa indebidamente el uniforme militar y someterlo a una instrucción, para después condenarlo y aplicarle la pena correspondiente.

El objeto es evitar el uso indebido del uniforme y a todo aquel que se le encuentre en el acto mismo de cometer tal infracción se le aplicará la pena respectiva; por eso fué, entiendo yo, que la Cámara de Diputados aprobó la redacción propuesta por el Senado. En este caso podría la presidencia, como en los casos de leyes en que insiste una de las Cámaras cuando la otra la modifica al revisarla, pasar esta redacción a la Colegisladora para que aceptara la modificación.

El señor Presidente.—No puede aceptarse el temperamento propuesto por S.Sa., porque los dic-

támenes de la Comisión de Redacción se aprueban simultáneamente en ambas Cámaras.

El señor Caveró.—Señor Presidente: Si se procediera como lo insinúa mi estimado compañero, el señor Senador por Lima, se inferiría agravio a la Cámara de Diputados, no solo en cuanto se dice que la redacción aprobada por esa Cámara interpreta mal la ley de que se trata, sino también porque dicha Cámara no ha sabido distinguir esta diferencia sustancial para un abogado y los hay muchos en ella. No es lo mismo castigar al culpable sorprendido infraganti, que castigarlo después de que se ha declarado convicto de culpabilidad; y luego, ¿por qué se va á limitar el castigo al caso de flagrancia en el delito? ¿Por qué no se puede buscar al que infringió la ley para aplicarle la pena, después de haberse convencido de la infracción? Pero, en fin, no discutimos los términos de la ley originaria, discutimos simplemente la redacción; y yo creo que se colocaría el Senado en una posición muy delicada, tratando de significar a la Cámara de Diputados que la redacción aprobada no interpreta la ley.

El señor Chueca.—Como el señor Senador Velarde, miembro de la Comisión de Redacción, no se halla presente en la Sala, para que pueda explicar debidamente las razones que ha tenido para cambiar por la palabra «infraganti» la de «convicto», me parece conveniente que se suspenda esta discusión hasta que estuviera presente.

El señor González.—El Senador miembro de la Comisión de Redacción, no podrá explicar nada; los hechos son los siguientes: la ley fué aprobada por ambas Cámaras con la palabra «convicto» y así se consignó en el primer dic-

tamen de la Comisión de Redacción, que fué aprobado en la Cámara de Diputados sin ninguna observación, pero en el Senado el señor Cornejo la objetó; y como los dictámenes de la Comisión de Redacción se aprueban simultáneamente en ambas Cámaras, no pudo detenerse su aprobación en la Colegisladora. Yo estoy absolutamente de acuerdo con el señor Caveró; pero la ley está aprobada con la palabra «convicto» y ante la imposibilidad de pedir a la Cámara de Diputados la reconsideración, opino porque se apruebe el primitivo dictamen de la Comisión de Redacción que contiene la palabra «convicto», suspendiendo el aplazamiento solicitado por el señor Senador por Lima, porque lo contrario sería sentar un funesto precedente; hoy nos ocupamos de las palabras «infraganti» y «convicto», en una ley sin mayor trascendencia; pero mañana, con el pretexto de aclarar una ley de importancia, podría disponerse que se altere ó cambie el significado verdadero que debe dársele. No es en la redacción donde debe aparecer la intención del legislador, en ella solo debe contemplarse el hecho votado; por consiguiente, estoy de acuerdo con el señor Caveró.

El señor Presidente —¿Insiste el señor Senador por Lima en su pedido de aplazamiento?

El señor Chueca.—No señor.

El señor Presidente.—Retirado el aplazamiento, continúa la discusión sobre lo principal.

El señor Palacio.—El otro día cuando se suscitó una discusión semejante, no recuerdo en qué proyecto de ley, se dijo que la Comisión de Redacción no podía alterar absolutamente una palabra del proyecto aprobado. En el proyecto a que se refiere esa redacción dictaminó la Comisión de Marina de que formo parte,

y recuerdo que en el proyecto figuraba la palabra «convicto». Por lo tanto creo que debe aceptarse la redacción aprobada ya en la Cámara de Diputados, que contiene dicha palabra.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se va a votar.

El señor Palacio.—¿Cuál de los dictámenes se va a votar, el primitivo o el que ha sido dispensado de las firmas?

El señor Presidente.—El dictamen primitivo fué retirado, y no hay en discusión sino uno.

El señor Palacio.—¿El dictamen que se va a votar tiene la palabra «convicto»?

El señor Presidente.—Nó señor.

El señor Luna Iglesias.—Es de deplorar que no esté presente el miembro de la Comisión de Redacción para que nos ayudara a salir de este conflicto, pues estimo indispensable la intervención de él, para que pueda, sin dificultades mayores, quedar aceptada la proposición del señor Caveró a la que se ha adherido el señor González y que creo que es la más conveniente para resolver este asunto; pero necesitaríamos, repito que el miembro de la Comisión de Redacción del Senado se encontrara en la Sala y se resolviera a retirar su firma, quedando así expedito el primitivo dictamen para que se aprobara; de tal manera que me sustituyo en el pedido de aplazamiento que formulara antes el señor Senador por Lima.

El señor Presidente.—Voy a consultar el pedido de aplazamiento. Los señores que lo acuerden se servirán manifestarlo. (Votación) Acordado.

—En seguida el señor Presidente suspendió la sesión.

Eran las 6 y 25 p. m.

Continúa a las 6 y 50 p. m.

Jueces de Paz Letrados

El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO:—Los Jueces de Paz rentados de Lima, serán permanentes y titulares de dichos cargos; disfrutarán de los mismos goces, derechos y obligaciones, dentro de su categoría, que los jueces de primera instancia y serán ratificados cada dos años por la Corte Superior en Sala Plena,

Dada etc.

Lima, a 4 de noviembre de 1925.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senador que suscribe.

Considerando:

Que es indispensable mejorar la administración de la justicia de menor cuantía en toda la República, y que la ley N° 4871 aplicada en la capital ha dado buenos resultados:

Propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La ley No. 4871 se aplicará en todas las capitales de departamento donde exista Corte Superior, así como en la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2°—Los haberes de los jueces de Paz no serán ni mayores de Lp. 20.0.00 ni menores de Lp. 10.0.00, conforme sea la importancia del Distrito Judicial a que pertenezcan. Los escribanos gozarán de Lp. 3.0.00, mensuales, y los alguaciles de Lp. 2.0.00.

Artículo 3°.—Los jueces, escribanos y alguaciles del Callao percibirán igual haber que los de Lima.

Artículo 4°—Quedan en vigencia las demás disposiciones de la ley 4871.

Dada etc.

Comuníquese etc.

Lima, 5 de octubre de 1925.

M. D. González.

SENADO

Comisión de Justicia

Señor:

Vuestra Comisión de Justicia, ha estudiado atentamente, tanto el proyecto enviado en revisión, por la Colegisladora, como el presentado por el señor Senador por el Cuzco doctor Miguel D. González, sobre Jueces de Paz.

El primero de los proyectos mencionados establece que los Jueces de Paz de Lima, serán permanentes y titulares de dichos cargos; disfrutarán de los mismos goces, derechos y obligaciones, dentro de su categoría, que los Jueces de Primera Instancia y serán ratificados cada dos años por la Corte Superior en Sala Plena.

Conforme al precepto contenido en el artículo 146 de la Constitución, la ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán. La ley orgánica del Poder Judicial, el Reglamento de Jueces de Paz y otras leyes, fijan las funciones de los órganos del Poder Judicial, demarcan la jurisdicción respectiva, determinan los límites de su ejercicio y señalan la manera y forma de proveer los nombramientos, la duración, remoción y remuneración de los funcionarios judiciales.

Hasta la expedición de la ley número 4871, que ha creado dos Jueces de Paz en Lima, con el objeto laudable de facilitar la administración de justicia de los asun-

tos de menor cuantía, todos los Jueces de Paz de la República desempeñaban gratuitamente el cargo. Dicha ley establece que los dos Jueces de Paz de Lima serán letrados, con el haber de treinta libras peruanas mensuales y que no podrán ser reelectos sino una sola vez.

Los antecedentes e informes que se han puesto en conocimiento de la Comisión de Justicia acreditan que es satisfactorio el éxito obtenido, en la práctica con la dación de la ley 4871. Esto justificaría a hacer extensiva su benéfica influencia a otras localidades importantes, que cuentan con elementos necesarios para una reforma eficiente de la justicia de menor cuantía. Pero, no para modificar las modalidades establecidas por esa ley, en cuanto a la duración del cargo y forma del nombramiento.

El cargo de Juez de Paz debe ser amovible por la naturaleza misma de las funciones que le son peculiares. El carácter de permanencia en el desempeño de la magistratura judicial, en los grados superiores, se funda en el mayor caudal de conocimiento y experiencia que deban adquirir los que la ejerzan, condiciones que no se requiere, con la amplitud debida, para la correcta administración de justicia de menor cuantía. Tan cierto es esto, que hoy, fuera de Lima, para ser Juez de Paz sólo se requiere ser peruano y ciudadano en ejercicio.

Las deficiencias que se notan en esta rama de la administración pública, provienen no de la falta de capacidad en los que ejercen las funciones de Jueces de Paz, sino en la carencia de remuneración adecuada, en el carácter de gratuidad del cargo. Rentar el cargo, en cuanto lo permitan los recursos fiscales, y reconocer de abono el tiempo de servicios pres-

tados en él a los letrados que lo desempeñan, son las únicas medidas legislativas que, por ahora, conviene adoptar para asegurar la rapidez y corrección de la función judicial de menor cuantía.

El proyecto del doctor González, se limita a hacer extensivo, el nombramiento de Jueces de Paz letrados, a las capitales de departamento donde exista Corte Superior y a la provincia Constitucional del Callao, y a señalar los haberes correspondientes a los Jueces de Paz, Escribanos y alguaciles adscritos a los Juzgados de Paz respectivos.

Esta iniciativa laudable, desde este punto de vista, corresponde a la finalidad que tuvo el legislador al dar la ley 4871 es decir, retribuir de manera conveniente a los que se dedican especialmente a la función pública de discernir la justicia de menor cuantía. Pero, dicho proyecto necesita ser ampliado, a fin de armonizar eficazmente su articulado con las disposiciones existentes sobre la materia, y con las condiciones requeridas para que el servicio público mencionado sea bien atendido.

Es de todo punto de vista conveniente que el pago de los haberes de los Jueces de Paz, letrados, escribanos y alguaciles, corra por cuenta del Estado, relevando así a los Concejos Provinciales de las capitales, donde deban funcionar los Juzgados de Paz letrados, de la obligación de cubrir los gastos correspondientes, y consignando para este efecto, en el Presupuesto General de la República, las partidas que vuestra Comisión de Justicia insinúa, como tipo de remuneración prudencial para aquellos.

En consecuencia, vuestra Comisión informante es de sentir porque desecheis el proyecto venido en revisión, y aprobéis el proyecto formulado por el Senador doc-

tor González, con las modificaciones y ampliaciones que, en sustitución, os propone.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 16 de octubre de 1925.

(firmado).—*P. Max Medina.*—*J. Salvador Cavero.*

SENADO
Comisión de Justicia

PROYECTO SUSTITUTORIO

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. Habrán Jueces de Paz letrados en todas las capitales de departamento donde exista Corte Superior, y en la provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2°.—Los haberes de los jueces de Paz letrados, de las capitales respectivas, serán iguales a los que actualmente perciben los Secretarios de dichas Cortes Superiores.

Artículo 3°.—Quedan comprendidos en la prohibición general del inciso 4°.—del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces de Paz letrados a que se refiere esta ley.

Artículo 4°.—Los Escribanos y Alguaciles adscritos a los Juzgados de Paz letrados, percibirán el haber de cuatro y dos libras peruanas, respectivamente.

Artículo 5°.—El Juez de Paz, Escribano y Alguacil del Callao, percibirán igual haber que los de Lima.

Artículo 6°.—Reconócese de abono el tiempo de servicios prestados por los Abogados, en los Juzgados de Paz.

Artículo 7°.—El pago de los presupuestos de los Juzgados de Paz letrados, correrá por cuenta del Estado, debiendo consignarse con tal objeto las partidas correspondientes, en el Presupuesto General de la República.

Artículo 8°.—Los derechos que para litigar, ante los Juzgados de Paz letrados, señala el artículo 4°, de la ley No. 4871 serán percibidos, desde la promulgación de esta ley, por el Estado.

Dada etc.

Lima, octubre 16 de 1925.

(Firmado).—*Pio Max Medina.*—*José Salvador Cavero.*

SENADO
Comisión de Justicia
(En minoría)

Señor:

Vuestra Comisión de Justicia, en minoría, ha estudiado tanto el proyecto enviado en revisión por la Cámara de Diputados, como el presentado por el señor Senador González y el sustitutorio redactado por los señores miembros de vuestra Comisión de Justicia, en Mayoría, sobre Jueces de Paz.

Conviene, en principio, la informante con los términos del proyecto sustitutorio de los señores Senadores Medina y Cavero, pero cree que los resultados satisfactorios obtenidos con la dación de la ley No. 4871, se harían mas completos si a la remuneración de los letrados que desempeñan el cargo de Jueces de Paz, se agregan los otros beneficios que la Comisión de Justicia en mayoría del Senado, no cree, por ahora, conveniente adoptar.

El carácter de permanencia que requiere la justicia de mínima cuantía en el Perú, no sólo se basa en el mayor o menor caudal de experiencia que se exige a los magistrados de la jerarquía judicial superior, sino se funda en las necesidades peculiares de nuestro medio social y en las singulares condiciones de la propiedad y riqueza de nuestras clases media y proletaria.

El Juez de Paz, en casi toda la República, es el regulador de la vida económica y jurídica de sus habitantes, los cuales, por causas inherentes a la pobreza del medio, litigan ante él asuntos que, por su cuantía, no puede ser llevados ante los juzgados de Primera Instancia.

El comerciante minorista, el yanacón, el industrial indígena, el pequeño propietario, el obrero, y en suma, el pueblo, tienen, generalmente, en el Juez de Paz, al Magistrado único que define sus derechos, ya sea en virtud de la sentencia que expide o de la conciliación a que los invita en su calidad de amigable componedor.

Y una y otra función, ejercidas en nombre de la democracia, no deben estar condicionadas solo a la retribución que reciben quienes desempeñan tan delicada misión. Hay necesidad de dar a esta clase de jueces la importancia y la responsabilidad que se derivan de la permanencia y de la propiedad en el cargo. Sólo así se conseguirá en el letrado que desempeña esta función, aporte a ella, dignificándola, el contingente de su rectitud y de su moralidad; libre de toda preocupación en cuanto al futuro de su bienestar profesional.

Consecuente con esos conceptos, vuestra Comisión de Justicia, en minoría, establece que los jueces de Paz letrados, sean permanentes y titulares de dichos cargos; que, dentro de su categoría, tengan los mismos goces, derechos y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia; que para ser nombrados reunan ciertos requisitos; y que su nombramiento sea ratificado cada dos años, por la Corte Suprema de la República.

En conclusión, os propone que desechéis el proyecto venido en revisión y que aprobéis el proyec-

to formulado por vuestra Comisión de Justicia, en mayoría, en sustitución al presentado por el Senador González, con las modificaciones y ampliaciones de vuestra Comisión de Justicia, en minoría.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 26 de octubre de 1925.

E. Pardo Figueroa.

SENADO

Comisión de Justicia
(En minoría)

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Habrán Jueces de Paz letrados en todas las capitales de departamento donde exista Corte Superior, y en la provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2.º—Los Jueces de Paz letrados, serán permanentes y titulares de dichos cargos; disfrutarán, dentro de su categoría, de los mismos goces, derechos y obligaciones que los Jueces de Primera Instancia y serán ratificados cada dos años, por la Corte Suprema.

Artículo 3.º—Para ser Juez de Paz letrado se requieren las condiciones establecidas en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4.º—Los haberes de los Jueces de Paz letrados, de las capitales respectivas, serán iguales a los que actualmente perciben los Secretarios de dichas Cortes Superiores.

Artículo 5.º—Quedan comprendidos en la prohibición general del inciso 4.º del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz letrados a que se refiere esta ley.

Artículo 6.º—Los Escribanos y alguaciles adscritos a los Juzgados de Paz letrados, percibirán el

haber de cuatro y dos libras peruanas, respectivamente.

Artículo 7º.—El Juez de Paz, Escribano y Alguacil del Callao, percibirán igual haber que los de Lima.

Artículo 8.º.—El pago de los presupuestos de los Juzgados de Paz letrados, correrá por cuenta del Estado, debiendo consignarse, con tal objeto, las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la República.

Artículo 9º.—Los derechos que para litigar, ante los Jueces de Paz letrados, señala el artículo 4.º de la ley No. 4871, serán percibidos, desde la promulgación de esta ley, por el Estado.

Dada, etc.

Lima, 26 de octubre de 1925.

E. Pardo Figueroa.

El señor Presidente.—En debate el proyecto venido en revisión.

El señor Medina.—Los dictámenes de la Comisión de Justicia en minoría y mayoría introducen modificaciones al proyecto venido en revisión, y me parece llegado el momento de someter a votación este último para ocuparnos de los dictámenes de la Comisión de Justicia, si aquel es desechado.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador se dió el punto por discutido y puesto al voto el proyecto venido en revisión fué desechado.

El señor Presidente.—En debate el proyecto sustitutorio presentado por la Comisión en mayoría.

El señor Pardo Figueroa.—Pido que se lea el proyecto sustitutorio de la Comisión de Justicia en minoría.

El señor Presidente.—Se va a leer.

—El señor Relator dá lectura al respectivo proyecto, ya inserto.

El señor Medina.—El punto esen-

cial de desacuerdo entre las Comisiones de Justicia, en mayoría y minoría, es el referente a la permanencia en el cargo de los jueces de Paz letrados. El alcance y finalidad que persigue la Comisión de Justicia en Mayoría, se funda en estas dos consideraciones primordiales: que los jueces de paz sean letrados, y que sean remunerados debidamente. Estas son las dos condiciones fundamentales que, en concepto de la Comisión de Justicia en mayoría, se requiere para el mas eficaz y mas correcto desempeño de la Justicia de menor cuantía. A estas dos condiciones fundamentales se quiere agregar otra con el carácter de indispensable, y es la de la permanencia de estos funcionarios en el cargo. Para sustentar esta opinión, se dice que el acierto en el desempeño de la función requiere que el funcionario tenga el cargo de manera permanente, porque de esta manera adquiere el caudal de conocimientos y de experiencia que son necesarios para el conocimiento de los asuntos múltiples y complejos en los que intervienen los jueces de paz, toda vez que sus fallos son inapelables. Verdaderamente, si se tratara de los Jueces y magistrados del orden jerárquico superior, el fundamento sería verdadero, porque para el desempeño de la magistratura judicial, se necesita, además de los conocimientos peculiares, la experiencia, para el acierto de las funciones judiciales; pero tratándose de asuntos de suyo sencillos, como los que se ventilan en los Juzgados de Paz, no es necesaria esa experiencia ni la profundidad en los conocimientos jurídicos. Ya el señor Senador por Ancash manifestó lo que era absolutamente necesario para el buen desempeño de esta función: «verdad sabia y buena té guardada», o lo

que es lo mismo, un discernimiento mediano, y sobre todo, honorabilidad para el acierto y pureza en el desempeño de esta función. No es tampoco cierto que los fallos de los Jueces de Paz sean inapelables. En Lima existe el Juez de Revisiones y en las capitales de departamento y de provincia, el Juez de Primera Instancia conoce en apelación de los fallos de los Jueces de Paz, sujetándose a los mismos procedimientos que se observan en los Juzgados de Paz: un comparendo, estación de prueba y el fallo definitivo del juez.

Se dice también que la permanencia en el cargo es necesaria para darle mayor importancia al puesto y para exigir responsabilidad en los que lo desempeñen. La importancia del puesto se deriva de la naturaleza de las funciones públicas que se ejercen, y la responsabilidad no es consecuencia de la permanencia, sino del ejercicio de las funciones. Hay puestos que son temporales, que se desempeñan en comisión, y tienen, sin embargo, verdadera importancia y responsabilidad; de manera que la permanencia en el puesto no es condición inherente a la importancia y responsabilidad que el cargo lleva en sí.

No son, pues, razones de mucha consideración aquellas que se han aducido para variar el sistema de cosas existente en la actualidad. Se sabe que lo mejor es enemigo de lo bueno; si tenemos datos precisos de que la administración de justicia de menor cuantía ha dado buenos resultados en la práctica con la ejecución de la ley número 4871, sobre esta base puede ampliarse sus benéficos efectos a las otras secciones territoriales; pero no debemos partir de este concepto conocido para ir en busca de un hecho desconocido, cual sería saber el resultado

que en la práctica diera la función de los jueces de paz letrados permanentes.

El señor Senador por el Cuzco hace una ligera observación respecto del proyecto sometido a debate. Cree el señor González que sería conveniente cambiar la palabra «alguacil» por la de «Portero»; ese es un cambio sin importancia, porque son conocidos estos empleados subalternos de la Administración con el nombre de Porteros o Alguaciles, pero sea que se conserve el nombre que les dá la Comisión o el que insinúa el señor Senador por el Cuzco, aquello no tiene verdadera importancia.

En cuanto al haber que deben percibir los Jueces de Paz letrados, cree el señor Senador por el Cuzco, que la cantidad que se asigna en el dictámen de la Comisión de Justicia, es crecida y que debe disminuirse. Como la consagración exclusiva a las funciones que se les encomienda debe tener una compensación, la Comisión de Justicia en mayoría cree y sostiene que el haber de los Jueces de Paz letrados debe ser igual al haber que perciben en la actualidad los Secretarios de las Cortes, porque, si por una parte se les exige a no dedicarse a otra ocupación, sino a la administración de justicia, natural es que esta exigencia esté compensada con un buen haber para asegurar el buen desempeño de la función.

La idea de que estos nombramientos sean revisados por la Corte Suprema, no guarda verdaderamente armonía con la estructura del Poder Judicial. La Corte Suprema revisa cada cinco años los nombramientos de los Jueces, Agentes Fiscales, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, porque la Corte Suprema tiene ocasión de conocer la labor de estos funcionarios, conoce la

manera como se conducen en el desempeño de la función judicial; por consiguiente está en aptitud y tiene capacidad para ratificar o nó el nombramiento de estos funcionarios; los miembros del Tribunal Supremo no tienen oportunidad, no tienen ocasión ni motivo, en el desempeño de sus funciones augustas de la Magistratura Suprema, de conocer la labor de los Jueces de Paz; si tienen conocimiento será como lo tiene cualquier particular, pero no por la labor en sí misma de la judicatura de Paz; de manera que la ratificación, debe ser desempeñada por los mismos funcionarios que han contribuido al nombramiento de Jueces porque estos nombramientos se hacen por las Cortes Superiores respectivas, a propuesta de los Jueces de Primera Instancia.

Olvidaba contestar otro de los argumentos del señor Senador por el Cuzco, en cuanto a la condición ventajosa, en que, dice, quedarán los jueces de Paz letrados de Lima y Callao. Sabe el señor Senador que la ley 4871, que es la ley matriz, respecto a la remuneración que deben percibir los Jueces de Paz letrados, determina la cantidad de treinta libras; y subsistiendo esta ley, es ese el haber que tiene que regir para dichos jueces. Pero si esta razón no fuera suficiente, la Comisión de Justicia no tendría inconveniente en que se pusiera una excepción en la parte que se refiere a los Jueces de Paz letrados de las sedes citadas. Con estas ligeras indicaciones que me permito formular, creo que, la administración de justicia de Paz, tan necesaria para garantizar los derechos de los ciudadanos, que han menester de la justicia de menor cuantía, mejorará notablemente.

El señor Pardo Figueroa.—Tengo el sentimiento de manifestar a

los señores González, Fernández y Medina, que sus argumentos no me han convencido, y esto debe obedecer, sin duda, a mis pocos conocimientos jurídicos; pero es, señor Presidente, que el clamor de las gentes que acuden a los Juzgados de Paz ha llegado a mí, por razón del ejercicio de mi profesión, llevando el alivio y el consuelo, a la gente pobre, que ha sido la víctima de estos juzgados, hasta la promulgación de la ley 4871 que tan benéficos resultados ha producido en la capital de la República. No es, pues, cierto, como dice mi ilustre y distinguido compañero, el señor Senador por Ancash, que para la administración de justicia mínima basta la verdad sabida y la buena fé guardada. No es, pues, cierto que el papel del Juez de Paz sea simplemente el de amigable componedor; no es posible, señor Presidente, que haya olvidado el señor Senador por Ancash que los Jueces de Paz desempeñan funciones importantísimas, aquellas funciones que les dá la delegación de los Jueces de Primera Instancia, en los Consejos de Familia, las inspecciones oculares, la aplicación de la ley de inquilinato, y demás funciones, en las que se ventilan intereses importantísimos que practican los jueces de paz ¿Dónde se ventilan, Sr. Presidente, los juicios de desahucio de las habitaciones cuyo alquiler no excede de Ep. 4 al mes, sino es ante los jueces de paz? ¿Y todo esto no es administrar justicia, señores Senadores? Yo creo, pues, señor Presidente; que para administrar esa justicia, para hacer inspecciones oculares, para formar un Consejo de Familia, para la buena aplicación de las leyes de inquilinato, se necesita tener conocimientos jurídicos, y que el que no los tiene, puede cometer errores gravísimos.

Yo creo, señor Presidente, que los beneficios que ha producido la ley número 4871, a este respecto, han sido muy grandes y que esos beneficios deben extenderse a toda la República; por eso es que las comisiones de Justicia en mayoría y minoría aceptaron el proyecto del señor González, para hacer extensiva por hoy á las capitales de departamento donde exista Corte Superior; la creación de jueces de paz letrados.

No es, pues, cierto que la función encomendada a los jueces de paz letrados sea simplemente de amigables componedores, ni que se administre teniendo en cuenta tan solo la buena fé y la honradez personal del juez. Hay algo más; con la ley número 4871, el juez de paz letrado es el primer escalón en la administración de justicia, la carrera judicial debe iniciarse ahí.

¿Por qué las Comisiones de Justicia del Senado tanto en mayoría como en minoría, han igualado en jerarquía a los jueces de paz letrados con los secretarios de Corte Superior? Porque estos, que desempeñan funciones jurídicas menos importantes que las de los Jueces de Paz Letrados, están en condiciones de ascender en la Carrera Judicial, y constantemente ascienden a Jueces de Primera Instancia; y hay que reconocer que sería más lógico comenzar la Carrera Judicial por el desempeño de los Juzgados de Paz, es decir, por la aplicación de la justicia de menor cuantía, que necesita conocimientos jurídicos, por lo que la ley 4871 establece que debe ser desempeñado por abogados, y que preparará á éstos convenientemente para el ejercicio y la aplicación de la justicia de mayor cuantía.

Es esta una de las razones por qué la Comisión de Justicia en mi-

noría, ha pensado que los Jueces de paz deben ser permanentes; pero permanentes con cierta condición, cual es la de que sus nombramiento seans ratificados por la Corte Suprema cada dos años, no cada cinco como pasa con los demás miembros del Poder Judicial.

Se ha dicho que la Corte Suprema no puede intervenir en estas ratificaciones, porque ella no conoce de la administración de justicia que ejercen los Jueces de Paz, toda vez que no llegan hasta ella los asuntos de mínima cuantía. Esto puede ser cierto, señor Presidente; pero también lo es que el clamor público tiene que llegar hasta la Corte Suprema, y cuando un juez de paz que administre justicia con la honradez que debe hacerlo y la opinión pública lo señale como Juez probo y honorable, ese eco de la opinión pública llegará hasta los magistrados de la Corte Suprema, e influirá en la ratificación del nombramiento de ese juez. No pueden ser los Vocales de la Corte Superior los que hagan estas ratificaciones, porque, como muy bien ha dicho el señor Senador por el Cuzco, al hacerlo contravendrían a un mandato de la Constitución, y una ley no puede nunca modificar los mandatos constitucionales. Por eso creo yo que no habría inconveniente en que esas ratificaciones fueran hechas por la Corte Suprema de Justicia.

Los beneficios que reportaría la permanencia, a los Jueces de Paz, no puede discutirse. No es posible, señores Senadores, que a un abogado que se inicia en su carrera, se le nombre Juez de Paz letrado, con prohibición del ejercicio de su profesión, por un período de dos años, después de los cuales, cesante en el cargo, ha de comenzar recién a formar un estudio. Si el Juez de Paz no es perma-

nente, si no está seguro de haber escalado el primer peldaño de la carrera judicial, ese juez de Paz y perdónesele lo que diga tiene que ser venal, porque su interés personal le ofrecería un campo para ello entre los mismos clientes que van a pedir justicia, a fin de formarse una clientela que le facilite los medios de vida, cuando deje el puesto que desempeña. No pasaría lo mismo si el cargo fuera permanente, porque entonces, el deseo de mantenerse en el puesto y la esperanza del ascenso, constituirían un estímulo para el juez y una garantía para la recta administración de la justicia de mínima cuantía.

Pero parece, señor Presidente, que lo que se persigue es otra cosa; lo que se quiere es hacer que el puesto sea rotativo para que participen de él el mayor número de abogados, para que los abogados que se reciban tengan allí donde comenzar a ganar en el ejercicio de su profesión. Pero, señor Presidente, si en Lima esto es muy fácil, no pasa lo mismo en las capitales de departamento. El abogado que ejerce su profesión fuera de Lima, inmediatamente forma clientela y no estará él dispuesto a ser Juez de Paz, y si acepta el cargo no lo desempeñará con honradez, desde que sabe que dentro de dos años cesa en el cargo; pero sí estaría dispuesto a serlo y a desempeñarlo con probidad, cuando tenga el aliciente del ascenso judicial. Es por eso que yo sostengo que los jueces deben ser permanentes.

Decía mi amigo, el ilustre señor Senador por el Cuzco, que los jueces de Paz letrados de Lima son quienes han sugerido este proyecto. Yo tengo que hacer una declaración: no conozco ni de vista a los abogados que actualmente desempeñan los juzgados de Paz no sé ni quienes son,

ni como se llaman, yo no sostengo a las personas, sostengo los principios. Quizá si influye en mi actitud la sangre que corre por mis venas, pues todos mis antepasados han pertenecido a la carrera judicial, desde mis abuelos; mi padre ocupó la alta magistratura de Vocal de la Corte Suprema, mis tíos, mis hijos, todos han pertenecido al foro; quizá si eso ha movido en mí el deseo de estudiar este asunto con un sano criterio: el criterio de hacer el bien a esos pobres que constantemente han clamado por la mala administración de justicia de menor cuantía; y eso, señor Presidente, me ha hecho pensar en la necesidad de dignificar los puestos de Juez de Paz, por eso he aplandido la ley número 4871, y considero que sus beneficios serán mejores dando la calidad de permanencia a dicho cargo; y entonces los jueces de paz letrados estarán en la misma condición que los Secretarios de las Cortes Superiores, podrán ascender como ellos. Y esta permanencia en el cargo, no la quiero absoluta, puede establecerse la movilidad, pero bajo la forma de la ratificación por la Corte Suprema; cuando estos funcionarios no cumplan con su deber, se quedarán sin sus puestos por esa ratificación, cada dos años, y ese será el estímulo que tengan para cumplir con honradez los deberes inherentes al cargo.

El señor Fernández.— Señor Presidente: Como ha observado el señor Senador por Ayacucho, los proyectos en mayoría y minoría, difieren únicamente en cuanto a la amovilidad de los jueces de paz letrados, conveniente para unos e inconveniente para otros. Esta es una aplicación parcial del principio de la inamovilidad de los cargos del Poder Judicial. Sabido es que los defensores de este

principio aducen, entre otras consideraciones, las siguientes: que para conseguir la rectitud de los fallos es necesario garantizar la independencia del Juez; que es necesario dignificar la posición del Juez en la sociedad haciendo sólida su permanencia en el cargo; y, por último, que es una conveniencia también de la sociedad que se especialicen en sus conocimientos jurídicos los que ocupan los puestos de Jueces, y que esta especialización es derivada de la experiencia en la aplicación frecuente y constante de la ley. Más o menos éstos son los únicos principios, o más bien a éstos se refieren todos los argumentos que se aduce para sostener la inmovilidad de los puestos del Poder Judicial. Los que sostienen la tesis contraria, advierten que si bien es cierto que la permanencia del Juez en su cargo es una especie de garantía contra los abusos del poder, impide su remoción arbitraria e impide su descenso. La inamovilidad no le impide su ascenso, y por lo mismo el juego de ambiciones y de intrigas para someterse, ante el poder que puede concederle elevación en la jerarquía, o mejor situación en el presupuesto. Contra el segundo argumento de que es necesario consolidar la posición del Juez declarando la permanencia del cargo, Augusto Comte ha dicho que la inamovilidad puede ser muchas veces la permanencia de la ineptitud, de la venalidad o del fanatismo. Y en cuanto al tercer argumento se dice que dado el modo de ser del espíritu humano, su tendencia al reposo y la facilidad con que el envanecimiento de altos cargos lo ciega, cuando el juez o magistrado se cree seguro en su oficio para toda su vida, esa seguridad engendra el descuido y a la larga hasta las naturalezas más activas se tornan pe-

rezosas, la práctica degenera en rutina, y la jurisprudencia se hace caprichosa y personal. Este es el motivo porque muchas Constituciones, en los tiempos modernos, han comenzado a aplicar el principio de la amovilidad en consonancia con el de la evolución, que es ley de carácter universal e indeficiente tanto en el orden físico como en el orden ético.

Aquí tengo la Constitución de Bolivia que en su artículo 119, primera parte, dice: (leyó)

« Los magistrados de la Corte
« Suprema, durarán en el ejerci-
« cio de sus funciones por diez
« años; los de la Corte de Distri-
« to durarán por seis años; y los
« jueces de partido y jueces ins-
« tructores, por cuatro años;
« siendo permitida la reelección».

Este artículo está redactado con sujeción a la ley reformativa de 20 de noviembre de 1888.

La Constitución de Estados Unidos no reconoce el principio de la inamovilidad, y al revisar el Código argentino he visto que se ha tomado del de Estados Unidos la regla de alta moralidad de que los jueces no pueden durar en el cargo sino mientras observen buena conducta.

El señor Pardo Figueroa.—En eso estamos de acuerdo.

El señor Fernández.—Cualquier agraviado por una sentencia injusta, tiene la facultad de presentar su acusación documentada ante la Cámara de Diputados, la cual fallando como Jurado, por dos terceras partes de votos, declara si hay lugar a formación de causa, y en caso afirmativo pasa los antecedentes al Senado, el cual con audiencia del interesado, declara si es o nó procedente la renovación. De manera que el cargo es amovible por causas de prevaricación, de desconocimiento de la ley, de negligencia en el cumplimiento de los deberes, etc.

En rigor de doctrina estos principios deben aplicarse a los Jueces de Primera Instancia y Vocales, pero los Jueces de Paz, no pueden considerarse en el mismo rol de aquellos funcionarios, encargados de la interpretación del derecho escrito y de su aplicación a los casos concretos, porque éstos ejercen entre nosotros, más bien funciones de conciliación, dentro de la fórmula de la verdad sabida y buena fé guardada. Les están vedadas muchas disciplinas jurídicas, no conocen de los interdictos posesorios, de los juicios de universalidades, como quiebras, concursos, etc.; y si antes de ahora podían intervenir en la tramitación de ciertos expedientes, a falta de los Jueces de Primera Instancia, en la actualidad y merced a las disposiciones de la nueva Ley Orgánica, tan luego como ocurre la cesación o ausencia del Juez de Primera Instancia deben mandar los autos al Juez de Primera Instancia que reside en la capital del distrito judicial.

Decía mi respetado y distinguido colega, el señor Senador por Apurímac, en cuyo criterio y versación jurídica se advierte efectivamente la herencia del talento jurídico de sus antepasados, que los Jueces de Paz están encargados de la formación de los Consejos de Familia. Pero la intervención de los Jueces de Paz en los Consejos de Familia es sustancialmente honorífica, reducida a presidir las sesiones, autorizar los acuerdos del Consejo, y cuidar de la integración de los tales labores todas que no requieren el conocimiento del derecho. Decía también el señor Senador que los Jueces de Paz se hallaban encargados de la aplicación de la ley de Inquilinato en asuntos de menor cuantía. Pero esta ley del inquilinato ha enervado y limitado el desahucio sólo a determina

dos casos como el de la falta de pago de la merced conductiva, durante el término designado por la ley y, todavía más, esa acción fenece en cualquier momento en que los demandados hacen el depósito de la suma correspondiente; de suerte, pues, que este argumento es enteramente contraproducente, porque justamente la ley que aprobamos en días pasados, limita la acción de desahucio haciéndola improcedente por regla general en los casos de rescisión, y de fenecimiento del contrato.

El señor Pardo Figueroa.—(interrumpiendo). El señor Fernández se ha olvidado de una adición que el Senador por Apurímac presentó en la legislatura pasada a este respecto y que no se ha tomado en cuenta.

El señor Fernández.—Muy sencilla su aplicación pues no requiere grandes conocimientos, porque esa adición de su Señoría dice en sustancia que la sentencia de desahucio contra el inquilino principal no puede ejecutarse contra el subarrendamiento. Me parece que el conocimiento de la calidad de subarrendatario no requiere grandes conocimientos jurídicos.

El señor Pardo Figueroa.—(interrumpiendo) Es bajo la forma de subarriendo, porque falta en la ley de inquilinato.

El señor Fernández.—(Continuando). Y por último, las inspecciones oculares. Estas cuando son medios de prueba las practica inmediatamente el juez que debe pronunciar la sentencia y en cuanto a su parte técnica las encomienda a los peritos, los cuales deben determinar las condiciones de la cosa en relación con la materia controvertida; pero las inspecciones oculares para conocer un estado permanente de la cosa, me parece que

tampoco requieren grandes conocimientos jurídicos.

En resolución, si hay una corriente moderna de renovación del Poder Judicial: si nuestra misma Constitución ha iniciado, aunque de manera aislada y poco precisa, las renovaciones periódicas en masa con el principio de la ratificación, no es posible que en marcha retrograda volvamos al imperio de ideas que han dejado de ser abandonados en nuestra legislación. Me acuerdo que el elocuente Senador por Lambayeque al hablar el año pasado de las ratificaciones, decía que en su concepto, se informaban en principios revolucionarios. Efectivamente, se trata de un principio revolucionario tímidamente esbozado en sus propósitos, y detenido en su desarrollo lógico. De ahí que no conozcamos la verdadera naturaleza de las ratificaciones judiciales, su finalidad peculiar, ni las reglas con que deben aplicarse.

Los beneficios que ha producido la ley 4871 no se deben a otra cosa sino al hecho de haberse dado renta a los Jueces de Paz letrados, obligándolos a que despachen buena parte del día; porque con el régimen antiguo, los cargos de Jueces de Paz eran gratuitos, y los Jueces de Paz administraban justicia, irregularmente, y no acudían a su oficina en el momento conveniente. Ahora con el sueldo que perciben ya están obligados a despachar con regularidad, y es ésta la única razón de las ventajas que se han obtenido en la aplicación de la ley 4871. No puede decirse que los beneficios son fruto de la inamovilidad, porque hace apenas uno o dos años que se ha expedido esta ley y no puede originarse la duración prolongada del cargo como causa del mejoramiento advertido.

En cuanto a la observación del señor Senador por Apurímac, en relativo a que advierte una especie de incongruencia entre la obligatoria ratificación de los Jueces de Paz y la exención de la misma medida respecto de los Secretarios de Corte me basta advertir que los Secretarios de Corte son simplemente Jefes de oficina, no ejercen cargo jurisdiccional; el proyecto se refiere únicamente al modo como se aplica la justicia de menor cuantía, y esto nada tiene que ver con las responsabilidades de los Secretarios de Corte en el ejercicio de sus funciones; tanto más, cuanto que ellos están sujetos a multa, suspensiones, etc., conforme a los preceptos disciplinarios del reglamento de la materia.

En conclusión, yo no opino por que se apruebe el proyecto de la Comisión de Justicia en mayoría.

El señor González.—Nada tendría que agregar a las observaciones hechas por el señor Senador por Ancash, respondiendo al señor Senador por Apurímac, si no se hubiera manifestado la idea de que, al tratarse este asunto, se está discutiendo sobre la bondad o no del proyecto que he tenido el honor de presentar, creando jueces de paz letrados en todas las capitales de provincia. Es decir que siguiendo los argumentos del señor Senador por Apurímac, cualquiera creería que los Senadores que impugnamos su dictámen estamos discutiendo sobre las condiciones de los Jueces; nó, señor Senador. No deseo que en el ambiente del Senado flote esta idea, porque soy el autor del proyecto. Aquí nadie discute de que los Jueces de Paz no sean letrados en las capitales de departamento. El que habla, la Comisión en mayoría y el señor Senador por Apurímac, con ese mismo sentimiento, con ese mis-

mo deseo de hacer el bien a la humanidad, queremos que sean abogados los que desempeñan la justicia verbal. La única diferencia que existe entre el proyecto sustitutorio del señor Senador por Apurímac y el de la Comisión en mayoría, es que el primero quiere que los Jueces de Paz sean permanentes en el cargo, y el segundo que sean amovibles como son los Jueces de Primera Instancia y los Vocales.....

El señor Pardo Figueroa.—Me va a permitir una interrupción el señor Senador. El dictamen de la Comisión de Justicia en minoría no pide que los Jueces de Paz sean amovibles, sino que no pueden durar mas de dos años en sus cargos, no estando por consiguiente en igualdad de condiciones que los Jueces de Primera Instancia. Por eso la Comisión en minoría pide que estén en igualdad de condiciones que los otros Jueces, ratificándose el nombramiento cada dos años.

El señor González.—El dictamen de la Comisión en minoría quiere que estén los jueces de paz en la misma condición que los de Primera Instancia, nó con el carácter de perpetuidad como los consideraba la antigua Constitución, sino sujetándolos a la ratificación de sus nombramientos por la Corte Suprema, cada dos años; es decir, que el señor Senador por Apurímac al sostener su dictamen, no está dentro del marco de la justicia y, aún más, dificulta el procedimiento que debe seguirse, porque entonces ya la Corte Suprema tendría que apelar a un estudio de los procedimientos de los Jueces de Paz, cada cinco años, porque éste es el término señalado por la Constitución para hacer tales ratificaciones. Yo he sostenido y sostengo la doctrina de que la ratificación de nombramientos de los jueces de Paz, no

puede ser hecha por la Corte Suprema, porque el principio constitucional sólo le confiere esta atribución con respecto a los nombramientos de vocales, jueces de 1a. Instancia y agentes fiscales, y para que la ejecute cada cinco años; no se ocupa de los jueces de paz. De modo que esta ratificación de los nombramientos de jueces de Paz, se aplicaría fuera de la Constitución; y por eso sostengo que no puede llevarse dicha ratificación por la Corte Suprema, porque ella ignora los procedimientos de estos jueces, y creo que si se quiere establecer que los nombramientos de los jueces de paz sean revisables, debe encomendarse esta función a la Corte Superior, que es la que interviene directamente en sus nombramientos.

Podría extenderme en otras consideraciones, pero no quiero hacerlo; y me limito a rogar al señor Senador por Apurímac que tenga la bondad de contemplar que el proyecto que se está discutiendo, con toda calma y serenidad, pues no obstante el talento que le distingue, no siendo de la profesión, no puede defender el asunto hasta llegar a inclinar en favor de sus teorías, el criterio de los que somos de la profesión. Antes bien, recuerde el señor Senador por Apurímac que, en su condición de médico, ha tratado los proyectos que se relacionan con su profesión brillantemente y que nosotros nos hemos inclinado ante la eficacia de sus doctrinas. Por estas consideraciones estoy porque se apruebe el dictamen de Mayoría.

El señor Pardo Figueroa.—Voy a manifestar al Senado que el señor Senador por el Cuzco ha interpretado fielmente mi pensamiento, pues yo me proponía someter a la consideración de la Comisión de Justicia en Mayoría, el

temperamento de transacción que ha iniciado el señor Senador por el Cuzco, y que vino a mi imaginación cuando el señor Senador por Ancash nos leía un artículo de la Constitución Boliviana, sobre renovación del Poder Judicial. Dice ese artículo que los miembros del Poder Judicial pueden ser reelegidos; entonces todo está contemplado, es lo que pasa entre nosotros con las ratificaciones: el que es ratificado pueden decirse que es reelecto, el que no es ratificado cesa en el cargo porque es un mal Juez. No quiero extenderme más en este asunto, ni aducir mayores argumentos; ya lo ha dicho el señor Senador por el Cuzco, mis palabras no pueden ser escuchadas por él ni por sus compañeros de profesión, con la misma autoridad con que me escucharon cuando defendí un proyecto de sanidad; quizá si estoy haciendo un papel, no diré ridículo, porque esto nunca lo aceptaría, pero si un papel.....no encuentro la palabra apropiada para calificarlo.....

El señor Palacio. — (interrumpiendo) El mismo derecho que tiene el señor González para emitir sus opiniones tiene su señoría, y todos los demás señores Senadores, aunque no sean profesionales.

El señor Pardo Figueroa. — (continuando) Pero concretándome, voy a hacer un resumen y decir que que si la Comisión de Justicia en mayoría, acepta que los Jueces de Paz letrados pueden ser reelegidos, hemos concluido. Y propongo a los señores miembros de la Comisión de Justicia en mayoría, que simple y llanamente se diga que el nombramiento de los Jueces de Paz será por el término de dos años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El señor Medina. — Comienzo por felicitar, aunque tarde, al señor Senador por Apurímac, por

la brillantez con que ha defendido su dictamen en minoría. Efectivamente, basta un poco de buena voluntad para adquirir y asimilarse los conocimientos humanos; yo también, en otra oportunidad, y previo estudio de la materia, me permití defender un proyecto extraño a mi profesión; de manera que el señor Senador por Apurímac debe estar plenamente convencido de que los abogados hemos escuchado con agrado su interesante disertación.

El señor Pardo Figueroa. — Muchas gracias.

El señor Medina (continuando) A fin de poner término a la discusión que va haciéndose larga y enojosa, la Comisión de Justicia en mayoría acepta el temperamento propuesto de que los Jueces de Paz letrados sean reelegidos indefinidamente. Así la permanencia de éstos dependerá de la conducta que observen en el puesto que desempeñen, y que, siempre tendrá en cuenta la Corte Superior que los elige. Hablando en verdad la permanencia de un abogado en el puesto de Juez de Paz no es muy halagueña, porque la relación que existe entre la jurisprudencia, que requiere amplios conocimientos, con la labor casi rutinaria de un Juez de Paz, es muy débil; de manera que está en la conveniencia de los letrados el dejar el puesto cuando no les sea conveniente a sus intereses profesionales.

El señor Presidente. — Si no se hace uso de la palabra.....

El señor Alvarez. — Suplico a los señores Senadores que han dictaminado en mayoría, en ese importante proyecto, que favorezcan a la provincia que represento, así como también a la provincia litoral de Moquegua, para que, al igual de las capitales de departamento, tengan también Jueces de Paz letrados.

No hay motivo para que estas dos provincias queden fuera de las prescripciones que se establecen por esta ley.

El señor González.—Como autor del proyecto a que se refiere el que estamos discutiendo; debo manifestar a S. Sa. que no se trata de establecer jueces de paz letrados en todas las capitales de departamento, sino en aquellas donde existe Corte Superior; de modo que no tendrán jueces de paz letrados Abancay, por ejemplo, que es capital de departamento, Moquegua, y algunas otras; cuando se extienda esta ley a todas las capitales, entonces se establecerá en Tumbes.

El señor Presidente.—Se vá a votar el artículo 1º

El señor González.—Antes de que se vote el artículo 1º pido a la Comisión que modifique el artículo diciendo «habrán dos jueces de paz letrados», porque como no se indica el número y en algunas capitales existen hasta siete, pudiera creerse que éste es el número de jueces letrados que deben nombrarse.....

El señor Pardo Figueroa.—Basta con un solo juez; para Lima, que tiene una población de 300.000 habitantes, se necesitan dos, pero para las otras capitales basta con uno.

El señor González.—Me parece que el número de dos es necesario, para que puedan ser reemplazados en los casos de recusación, excusa o cualquier otro impedimento

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador se dió el punto por discutido y se puso al voto el artículo 1º del proyecto presentado por la Comisión de Justicia en mayoría, con las modificaciones introducidas en el curso del debate y fué aprobado.

Dice así:

«Artículo 1º—Habrá un Juez de Paz letrado en todas las capitales de departamento donde exista Corte Superior, y en la provincia Constitucional del Callao».

—El señor Relator dá lectura al artículo 2º

El señor Presidente.—Está en discusión.

El señor González.—Aún cuando parezca molesto, insisto en que la Comisión debe mantener la gradación que existe entre las diversas categorías de funcionarios judiciales. Los Relatores de la Corte Superior ganan 22 libras mensuales, de modo que a los jueces puede asignárseles 20; pero no puede adoptarse el temperamento de decir que los jueces de paz letrados de las capitales de departamento, gozarán de igual haber que el de los Relatores y Secretarios de la Corte Superior.

Si los Jueces de Paz letrados deben tener el mismo haber que perciben los Secretarios de las Cortes, tendría que aumentarse el haber que tienen éstos, por consiguiente, para que se mantenga cierta gradación, yo creo que debe señalárseles a los Jueces de Paz veinte libras.

El señor Fernández.—Me vá a permitir el señor Senador por el Cuzco, que le observe que, conforme a la ley 4871, los Jueces de Paz letrados no puede ejercer la profesión de abogado y me parece que en estas condiciones es una suma demasiado insignificante la que propone el señor Senador por el Cuzco. Yo creo que deben tener el mismo haber que los Secretarios de las Cortes.

El señor Palacio.—Yo opino también que deben tener el mismo haber que los Secretarios de las Cortes, porque se trata de profesionales que se van a ocupar exclusivamente de administrar la justicia, y no pueden ejercer su profesión.

El señor García.—Yo propongo que se diga únicamente que tendrán el haber de veintidos libras, sin mencionar que tendrán el mismo haber que los Secretarios o Relatores.

El señor Presidente.—¿La Comisión acepta?

El señor Medina.—Sí, señor.

El señor Presidente.—Se vá a leer el artículo con la modificación propuesta.

El señor Relator leyó:

Artículo 2º.—Los haberes de los Jueces de Paz Letrados de las capitales respectivas, serán de Lp. 22.0.00 mensuales.

El señor Presidente.—Se va a votar. Los señores que lo aprueben se servirán manifestarlo. (Votación). Aprobado.

—El señor Relator dá lectura al artículo 3º.

El señor Presidente.— En discusión.

El señor Pardo Figueroa.—El artículo leído debe adicionarse con la frase: «los que podrán ser reelegidos indefinidamente, quedando modificada en este sentido la ley No. 4871».

El señor Presidente.—La Comisión acepta la proposición del señor Senador por Apuimac?

El señor Medina.—Acepto, señor Presidente, a nombre de la Comisión.

El señor Presidente.—Se va a dar lectura al artículo en la forma que quedaría modificado.

—El señor Relator leyó:

«Artículo 3º.—Quedan comprendidos en la prohibición general del inciso 4º del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces de paz letrados a que se refiere esta ley, los que podrán ser reelegidos indefinidamente, quedando modificada en este sentido la ley No. 4871».

El señor Presidente.— Se va a votar. Los señores que lo aprue-

ben se servirán manifestarlo (Votación) Aprobado.

—En seguida y sin debate se aprobaron los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del proyecto, ya insertos.

—El señor Relator dá lectura al artículo 8º.

El señor Presidente.— Está en discusión.

El señor García.—No me impresiona bien ese artículo. Se supone que la administración de justicia debe ser gratuita; el litigante no vá a pagar para que le administren justicia. Antes eran estos cargos concejiles, es decir gratuitos, y la ley estableció esos derechos para las diligencias judiciales, pero ahora que están rentados; ¿cómo va el Gobierno a percibir derechos de diligencias judiciales? El Estado no puede percibir más que contribuciones o impuestos; pero no derechos. Eso está mal dicho, y soy de opinión de que se modifique en algún sentido. Puede decirse, por ejemplo, impuestos a los litigantes, o establecerse un papel sellado especial para los Juzgados de Paz, en fin, ver alguna otra forma.

El señor Fernández.—La observación del señor Senador por San Martín procede. Efectivamente, las cantidades que ingresan a los Municipios, por concepto de derechos por juicios que se tramitan ante los Juzgados de Paz, son insignificantes; y creo que bien valdría la pena de exonerar del pago de ellos a los litigantes de menor cuantía; y podremos poner que será gratuita la administración de Justicia de menor cuantía.

El señor García.—Yo estoy por eso.

El señor Castro.—Si señor, gratuita.

El señor González.—Voy a contestar las observaciones formuladas por el señor Senador García.

En el proyecto que discutimos se ha usado la misma palabra que en la ley de creación de Jueces de Paz de Lima, al señalarse el «derecho» que pagarán los litigantes; pero si el señor Senador quiere que se ponga, en lugar de la palabra «derecho», la palabra «impuesto», no hay inconveniente para hacer ese cambio. Pero estoy en contra de lo propuesto por el señor Senador por Ancash, o sea, la gratuidad en el servicio; por que hay que calcular que, desde el momento en que la justicia se hace gratuita en las capitales de departamento, no habrá quien no tenga motivo para entablar un pleito, no por el deseo de querer sacar algo en el Juzgado, sino por la condición en que se coloca a los tinterillos. El tinterillo tiene que aprovechar de esa condición para estimular los pleitos y así, en esta forma, no habrá persona que no se encuentre al frente de un tinterillo, a quien tendrá que pagar con cualquier dádiva. Yo deploro profundamente.....

El señor Fernández.—(interrumpiendo) Me va a permitir una pequeña interrupción el señor Senador, porque no vale la pena que tome la palabra para hacer una indicación que no tiene mucha importancia. Bien podrían pagar los litigantes el derecho de un sol.

El señor González.— Son tres soles los que pagan.

El señor Fernández.— En Lima.

El señor González.— En todas partes, señor Senador. Su señoría convendrá conmigo en que habiéndose elevado el precio del papel sellado, tiene que haberse aumentado los derechos. El Estado debe participar de este derecho.

El señor Medina.—A las razones que ha aducido el señor Senador por el Cuzco, tengo que agre-

gar esta otra: este artículo ha sido ya aprobado por el Senado en un proyecto presentado por los señores Castro, Rada y Gamio y Franco Echeandía; este artículo está en revisión en la Cámara de Diputados. Las razones que ha aducido el señor Senador por el Cuzco son muy atendibles. Actualmente los litigantes de menor cuantía pagan a los Concejos Provinciales para demandar y contestar la demanda; por consiguiente, si el Estado ha de pagar a los jueces, alguaciles y escribanos, es natural que en alguna manera se resarza de esos gastos.

El señor Presidente.— No habiendo quorum en la Sala, se votará este artículo en la sesión de mañana.

—Se levanta la sesión.

—Eran las 8 y 30 p. m.

Por la Redacción

JOSE MANUEL CALLE.

76a. sesión del Jueves 5 de Noviembre de 1925

Presidencia del señor Enrique de la Piedra

Abierta la sesión a las 5 y 35 p. m., con asistencia de los señores Senadores: Alvarez, Cáceres, Cornejo, Caveró, Chueca, Fernández, Fernández Davila, Franco Echeandía, García, González Orbegoza, Landázuri, La Torre, Luna Iglesias, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Piérola, Velarde; y González y Revoredo, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

—En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos: